

Titularidad patrimonial del Movimiento Nacional

El Boletín Oficial del Estado de 3 de abril del presente año publica el Decreto 847 de 1970, por el que se regula la titularidad patrimonial del Movimiento Nacional.

El Movimiento Nacional fue creado por el Decreto de 19 de abril de 1937, estableciendo el artículo 1.º del mismo que, "de momento", adoptaría la denominación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. A su vez el Decreto de 31 de julio de 1939 precisó que el Movimiento Nacional constituía una sola persona jurídica con un solo patrimonio y que toda adjudicación de bienes realizada a su favor se entendería en beneficio de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. como consecuencia de ser ésta la denominación que primitivamente se le asignó.

Este mismo, es el Movimiento Nacional, elevado a rango constitucional e institucionalizado, en la vigente Ley Orgánica del Estado, cuyo patrimonio está integrado por los bienes adquiridos a su nombre después de la publicación de la Ley Orgánica del Estado y todos aquellos que figuren adquiridos por F. E. T. y J. O. N. S. Por ello el Decreto establece en su parte dispositiva:

a) Que el patrimonio del Movimiento Nacional está constituido por todos los bienes adquiridos a su nombre o al de F. E. T. y J. O. N. S. Que la titularidad activa o pasiva derivada de los actos realizados a nombre de F. E. T. y J. O. N. S. corresponde al Movimiento Nacional, y a su nombre se otorgarán en lo sucesivo.

b) Que en el plazo de un año se solicitará la inscripción de los inmuebles que formen parte del patrimonio de F. E. T. y J. O. N. S. en el Registro de la Propiedad. Para ello bastará: 1) que

hayan sido incluidos en el inventario de bienes del Movimiento Nacional; 2) presentación del certificado acreditativo de ello, expedido por los órganos representativos del patrimonio del Movimiento Nacional.

Por las operaciones registrales no se percibirán honorarios.

· ADOPCION (Ley de 4 de julio de 1970)

El *Boletín Oficial del Estado* publica la Ley de 4 de julio de 1970, que regula la materia relativa a la adopción dando nueva redacción al capítulo V, título VII, libro I, artículos 172 a 180, del Código civil.

La nueva normativa distingue tres secciones. La primera dedicada a las disposiciones generales, la segunda a la adopción plena y la tercera a la adopción simple, denominación que sustituye a la anterior de menos plena.

La finalidad perseguida por la Ley no es la de establecer un cambio en relación con la legislación anterior sino, como pone de relieve la exposición de motivos, la continuada y progresiva apertura de derroteros ya iniciados facilitando y fortaleciendo el vínculo adoptivo, sin que se haya creído conveniente emprender antes esta reforma teniendo en cuenta las dudas que plantea no sólo en la doctrina, sino también en la ejecución práctica de la Ley. Esta finalidad se pone de manifiesto a lo largo del texto en cuestiones como la capacidad para adoptar las prohibiciones, la equiparación de los hijos adoptivos a los legítimos, la extinción de la adopción etc. Al igual que la legislación anterior comienza por distinguir dos clases de adopción; la plena y la simple, pudiendo esta última convertirse en plena cuando se den los requisitos necesarios para ello, con lo que permite salvar una etapa en la que todavía no es posible la constitución de una adopción plena. Los requisitos necesarios para la adopción en general, sin perjuicio de los específicos de la plena que se recogen en la sección correspondiente, y las diferencias en relación a los exigidos en la legislación anterior pueden concretarse de la siguiente manera:

a) *Edad*.—La edad mínima para adoptar se reduce a treinta años y la diferencia entre adoptante y adoptado a dieciséis, modificando la de los treinta y cinco y dieciocho, respectivamente, de

la legislación anterior. Estas edades no son necesarias cuando se trata de la adopción de los propios hijos naturales, posibilidad que ahora admite expresamente la Ley, bastando, en el supuesto de adopción por los cónyuges, que estos requisitos se den respecto de uno de ellos.

b) *Prohibiciones*.—El mismo criterio de apertura que inspira los preceptos anteriores se pone de manifiesto en materia de prohibiciones para adoptar que aparecen limitadas en el nuevo texto a las mínimas posibles que aconseja el recto criterio que inspira al legislador. En primer lugar, y como importante novedad, ha desaparecido la anterior prohibición impuesta a las personas que tuvieran hijos o descendientes, acercando con ello la legislación común a la especial catalana. En segundo lugar se ha sustituido la expresión de los “eclesiásticos” por la más correcta de “personas a quienes su estatuto religioso prohíbe el matrimonio”. Por último se mantiene la prohibición al tutor en relación al pupilo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas definitivas de la tutela y a los cónyuges sin que medie el consentimiento de ambos, si bien introduce la novedad de no exigirse con relación al cónyuge inocente en el supuesto de separación, con lo cual se añade un nuevo efecto a la separación legal no previsto en el artículo 78 del Código.

c) *Consentimiento*.—La regulación de las personas que deben presentar su consentimiento para la constitución de la adopción aparece recogida en la Ley con cierta complejidad, distinguiendo lo que podríamos llamar tres grados en orden a la importancia y eficacia del consentimiento.

Estos tres diversos grados a que aludimos son los siguientes:

I. **Personas que han de prestar, necesariamente, su consentimiento:**

1. El adoptante y su cónyuge.
2. El adoptado mayor de catorce años y el suyo, salvo que exista separación legal.

Como es obvio, la falta del consentimiento de estas personas hace imposible la adopción, sin que pueda ser suplido por el del Juez.

II. Personas que han de prestar su consentimiento, pero sin el carácter inexcusable de las anteriores:

1. El padre y la madre, conjuntamente o por separado, del adoptando menor de edad sujeto a la patria potestad.

2. El tutor, con autorización del Consejo de Familia, si la tutela estuviera constituida.

A diferencia, sin embargo, de lo dispuesto en relación a las personas del primer grupo la no prestación del consentimiento por parte de éstas, cuando no pudieran ser citadas o cuando citadas no concurriesen, no impide que el Juez resuelva lo que considere más conveniente para el adoptando.

III. El tercer grado está constituido por las personas que deben simplemente ser oídas. Dichas personas son:

1. El adoptando menor de catorce años si tiene suficiente juicio.

2. El padre o la madre a quienes se hubiera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad.

3. La persona que estuviere ejerciendo la guarda del adoptado.

4. Los abuelos de la línea del padre o de la madre premuertos, cuando se trate de huérfanos.

En relación al consentimiento de éstas, declara expresamente la Ley que el Juez podrá resolver lo que considere más conveniente para el adoptando no sólo si no pueden ser citados o no concurren —supuesto de las personas del segundo grupo—, sino también, aunque concurrieran manifestando su criterio desfavorable a la adopción.

En esta materia la Ley deja suficiente amplitud al arbitrio judicial para que, aun concurriendo todos los requisitos necesarios para la adopción, valore su conveniencia para el adoptado, según las circunstancias de cada caso, especialmente, dispone la Ley, cuando el adoptante tenga hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y otros adoptivos, con lo que, quizá, trate el legislador de estimular el cuidado en casos como éstos, que carecen de antecedentes y experiencia en el derecho común y ha sido introducido en él como novedad por la presente reforma.

Para terminar la materia relativa al consentimiento es indis-

pensable hacer una referencia al concepto de abandonado que ahora recoge y matiza la nueva Ley.

Con arreglo al nuevo texto la situación de abandono no influye ya en relación a las personas que puedan ser adoptadas plenamente, como en la regulación anterior, sino, únicamente, a los efectos de no requerirse el consentimiento de los padres para que pueda ser adoptado quien se encuentre en esta situación.

Se considera abandonado al menor de catorce años que carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación, siendo irrelevante para apreciar esta situación que el abandono se haya producido por causa voluntaria o involuntaria.

La entrega del menor en una casa o establecimiento benéfico se considerará como abandono cuando se den algunas de estas circunstancias:

a) Que se entregue sin datos que revelen su filiación, lo que parece hacer pensar al legislador que existe en este supuesto una voluntad presunta de abandono.

b) Que, aun conociéndose la filiación, conste la voluntad de abandono por parte de los padres o guardadores manifestada con simultaneidad a la entrega o inferida en actos posteriores.

En todo caso para apreciar el abandono se requerirá que hayan transcurrido seis meses continuos, desde el internamiento del menor sin que el padre, madre, tutor u otros familiares se interesen por él de modo efectivo, mediante actos que demuestren su voluntad de asistencia, sin que baste a estos efectos la mera petición de noticias.

La situación de abandono, en orden a si existe o no, será libremente apreciada por el Juez.

La nueva Ley parece que se muestra prudente en la regulación de una situación que es nueva, en cuanto a los efectos específicos que se le atribuyen; puesto que por una parte reduce el plazo a seis meses, con el fin de favorecer al adoptado en un doble sentido porque puede gozar antes de los cuidados del adoptante, y no percibir el cambio que en otras edades pudiera resultar perjudicial, y por otra evita el automatismo que parecía derivarse del apartado 1.º y en último término confía la solución al Juez que ha de conocer del expediente. La adopción deberá ser aprobada judicialmente, en todo caso, otorgándose la correspondiente escritura pú-

blica que se inscribirá en el Registro Civil, el cual en lo sucesivo no publicará dato alguno que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, remitiéndose, en cuanto a la expedición de certificaciones literales, a lo dispuesto en la legislación de Registro Civil.

Posición del hijo adoptivo.

Recogiendo las experiencias de la práctica anterior a la reforma, la Ley regula con mayor amplitud la situación jurídica del hijo adoptivo equiparándola a la del hijo legítimo, como regla general, sin perjuicio de las excepciones, relativas principalmente al régimen sucesorio, que en el mismo texto se establecen. En síntesis, la situación del adoptado en relación con el adoptante y su familia es la siguiente:

a) La adopción causa parentesco entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, pero no respecto de la familia del adoptante, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a impedimentos matrimoniales.

b) Confiere al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad. Si uno de los cónyuges adopta al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo del otro cónyuge, la patria potestad se atribuirá por el orden establecido en el artículo 154 del Código civil.

Extinguida la patria potestad, el Juez proveerá a la guarda del menor conforme a lo establecido en las disposiciones sobre la tutela.

Las excepciones a esta equiparación aparecen recogidas en los artículos específicamente dedicados a la adopción plena y simple en las secciones segunda y tercera.

Revocabilidad.

Al igual que en la legislación derogada, la nueva Ley declara de modo general que la adopción es irrevocable, y con mayor amplitud añade que el reconocimiento de la filiación natural, la legitimación del adoptivo y la prueba de la filiación legítima, supuesto éste no contemplado en la legislación anterior, y que constituye la principal novedad introducida por la Ley en este punto, no afectan a la adopción.

Los supuestos en que puede revocarse la adopción aparecen recogidos en la legislación actual en términos muy semejantes a la anterior, si bien con alguna modificación: Así:

a) El plazo para que el adoptado pueda solicitar la extinción de la adopción queda limitado a dos años, en lugar de los cuatro anteriores, a partir de la mayoría de edad o de la fecha en que la incapacidad haya desaparecido.

b) En el mismo plazo de dos años, a partir de la fecha de la adopción, puede pedirse judicialmente por el padre o la madre legítimos o naturales, únicamente cuando se den las siguientes circunstancias: que no hubieren intervenido en el expediente de adopción, ni prestado su consentimiento, si probaren que fue por causas no imputables a ellos.

Por último, se mantiene la misma norma en orden a la posibilidad de solicitar la revocación por el Ministerio Fiscal cuando lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado menor de edad o incapacitado.

ADOPCION PLENA

El nuevo texto dedica a esta cuestión dos artículos, el 178 y el 179, y es, quizá, en este punto donde se introducen mayores novedades en relación a la legislación anterior. Estas novedades, que recogen el sentido progresista que inspira la Ley, se manifiestan en dos direcciones: ampliando el número de personas que pueden adoptar y ser adoptadas plenamente y mejorando considerablemente la situación del hijo adoptivo en relación a los derechos sucesorios que le corresponden en la herencia del adoptante.

En el primer sentido indicado, se admite que puedan adoptar plenamente, además de los cónyuges, en las mismas condiciones de la legislación anterior y de las personas en estado de viudedad, las personas solteras, el cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal, uno de los cónyuges al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo de su consorte y el padre o madre al propio hijo natural reconocido.

En cuanto a las personas que pueden ser adoptadas plenamente, también se amplían las posibilidades en el nuevo texto, puesto que

pueden serlo no sólo los menores de catorce años, sin necesidad de que se encuentren en situación abandonada, sino también los mayores de esta edad que estuvieren viviendo antes de alcanzarla en el hogar y compañía de los adoptantes o de alguno de ellos o incluso cuando tratándose de mayores de catorce años, y no dándose las anteriores circunstancias, estén unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos que deberán ser apreciados por el Juez. Desaparece, pues, la necesidad de prohijamiento que establecía la legislación anterior para los mayores de catorce años, y que daba lugar a no pocas dudas y dificultades. Constituye esta posibilidad, junto con la equiparación de los hijos adoptivos a los legítimos, la novedad principal de la Ley.

El adoptado, con adopción plena, llevará los apellidos de los adoptantes, aunque constará su filiación y está excluido de los deberes que le corresponderían por razón de parentesco con sus ascendientes y colaterales por naturaleza.

El segundo punto en que, quizá, con mayor trascendencia se pone de manifiesto el sentido de apertura del proyecto es el relativo a los derechos sucesorios del hijo adoptivo, con adopción plena.

El principio general es la equiparación del hijo adoptivo al legítimo, con las dos particularidades siguientes:

a) Si concurre con hijos legítimos, en la sucesión testamentaria, no puede percibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido.

b) Si concurre con hijos naturales reconocidos, cada uno de éstos no podrá percibir menos porción que el adoptivo.

Con ello entiende la Exposición de Motivos que quedan agotadas las posibilidades de favorecimiento del vínculo adoptivo, sin que las restricciones referidas puedan entenderse propiamente como limitaciones, sino más bien como estrictas consecuencias de la equiparación pretendida.

Los adoptantes, en relación a la sucesión del adoptivo, se equiparan a los padres legítimos, y los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la Ley, si bien se deja a salvo, en su favor, el derecho de reversión que establece el artículo 812 del Código civil.

ADOPTION SIMPLE

Muy escuetas son las disposiciones que la Ley dedica a la adopción simple en particular. Resumiendo podemos concretarlas en los siguientes puntos:

a) Los requisitos de su constitución son los generales regulados en la sección 1.ª, si bien en orden a los requisitos relativos al cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación se remite al artículo 178 ya expuesto.

b) En cuanto a los apellidos y salvo pacto expreso, el adoptado conserva sus propios apellidos. Se admite, sin embargo, que en la escritura de adopción se convenga en que el adoptado utilice los apellidos del adoptante o adoptantes, fijándose, en este último caso, en la misma escritura el orden por el que deberá llevarlos.

c) Por último, en orden a los derechos sucesorios, el hijo adoptivo se dispone que tendrá los mismos que el hijo natural reconocido, ocupando el adoptante en relación al hijo adoptivo la misma posición que el padre natural.

Como novedad, posiblemente más destacada, en relación con la adopción simple, está la supresión del pacto sucesorio introducido en la anterior redacción del Código civil, evitando con ello las complicaciones a que daba lugar dicho pacto y suprimiendo una institución que resultaba excepcional en el régimen sucesorio del Código civil.

Por fin, y teniendo en cuenta que la finalidad de apertura de la nueva ordenación no ha querido ser limitada por el legislador a las adopciones que se constituyan en el futuro, se ha insertado una disposición transitoria, estableciendo que las adopciones anteriores podrán acomodarse a la nueva regulación, siempre que concurren los requisitos y formalidades necesarios, según la nueva legislación. En este supuesto, y como lógica consecuencia de la acomodación de la adopción a las nuevas normas, quedará sin efecto el pacto sucesorio pactado en la escritura de adopción.

ENRIQUE CALATAYUD,
Registrador de la Propiedad